



**EXPEDIENTE** : 31-2019-TSC-OSITRAN

**APELANTE** : TRANSEL AGENCIA DE ADUANA S.A.

**ENTIDAD PRESTADORA** : APM TERMINALS CALLAO S.A.

**ACTO APELADO** : Resolución N° 1 emitida en el expediente  
N° APMTC/CL/0511-2018

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 29 de marzo de 2019

**SUMILLA:** *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por TRANSEL AGENCIA DE ADUANA S.A. (en adelante, TRANSEL o la apelante) contra la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0511-2018 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora); y,

**CONSIDERANDO:****I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 15 de noviembre de 2018, TRANSEL presentó un reclamo ante APM solicitando que se hiciera responsable por la pérdida de su mercadería consistente en un (1) atado de tubos de fierro, argumentando lo siguiente:
  - i. De acuerdo con la Factura Comercial N° 18Vo4Goo66, el Packing List, el Bill Of Lading (B/L) N° PR827TXGCLLo17, el Manifiesto de Carga Marítima N° 118-2018-02793, la mercadería importada por su cliente HG IMPORT EXPORT S.A.C. consistía en doscientos ochenta y ocho (288) atados de tubos de fierro con un peso de 427 200.00 kilos.
  - ii. El 26 de octubre de 2018, gestionaron la Autorización de Descarga Directa N° DO1811203904550800001 para el retiro de la mercadería del Terminal portuario; no obstante, no han podido retirar uno (1) de los atados de tubos de fierro.
  - iii. El 10 de noviembre de 2018, mediante Hoja de Reclamación N° 0001517 se dejó constancia de lo sucedido, al igual que en el Protesto Informativo de fecha 13 de noviembre de 2018.



- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 28 de diciembre de 2018, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSEL declarándolo infundado, señalando lo siguiente:
- i.- Mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2018, informó a TRANSEL que el atado de tubos perteneciente al B/L N° PR827TXGCLL017 se encuentra en la zona 2 del Terminal Portuario, motivo por el cual se le solicitó coordinar su ingreso para la entrega de la mercadería.
  - ii.- El 17 de diciembre de 2018, TRANSEL inspeccionó la mercadería, indicando que los tubos no corresponden al importador, pues son del tipo rectangular, y los que le corresponden a su cliente son tubos cuadrados.
  - iii.- No obstante, de la revisión del B/L N° PR827TXGCLL017, se advierte que su cliente HG IMPORT EXPORT S.A.C. también importó tubos rectangulares.
  - iv.- Teniendo en cuenta que la mercadería de TRANSEL se encuentra ubicada dentro del Terminal Portuario, la misma no está perdida, debiendo de ser recogida por el usuario.
- 3.- Con fecha 14 de febrero de 2019, TRANSEL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo expuesto en su reclamo y agregando que de acuerdo con la verificación de la mercadería en poder de APM, se concluyó que la misma no le pertenece a su cliente HG IMPORT EXPORT S.A.C.
- 4.- El 26 de febrero de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, señalando lo siguiente:
- i. El artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM señala que contra la resolución emitida por la Entidad Prestadora, podrá interponerse el recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.
  - ii. La Resolución N° 1 emitida por APM fue notificada a TRANSEL el 28 de diciembre de 2018, pudiendo interponer su apelación hasta el 21 de enero de 2019; no obstante, fue presentada el 14 de febrero de 2019, es decir, de manera extemporánea.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.



- ii.- De ser el caso, determinar si corresponde declarar responsable a APM por la pérdida de (1) atado de tubos de fierro de propiedad de TRANSEL.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>2</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 7.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSEL el 28 de diciembre de 2018.
- ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 21 de enero de 2019.
- iii.- TRANSEL apeló con fecha el 14 de febrero de 2019, es decir, fuera del plazo legal.
- 8.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de TRANSEL referida a determinar si APM es responsable de la pérdida de (1) atado de tubos de fierro, al haber sido interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.**

"3.1.2 Recurso de Apelación

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>2</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>3</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60. - Procedimientos y plazos aplicables

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:  
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Integrar la resolución apelada;  
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 31-2019-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por TRANSEL AGENCIA DE ADUANA S.A. contra la decisión contenida en la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0511-2018 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró infundado el reclamo materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a TRANSEL AGENCIA DE ADUANA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".*